

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ,

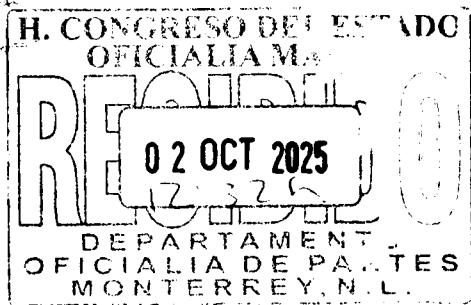
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA PARA DEROGAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ELIMINAR EL REQUISITO DE 25 AÑOS DE EDAD MÍNIMA PARA SER OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE OCTUBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Juan Antonio Martínez Martínez Mexicano, mayor de edad y en pleno ejercicio de mis derechos con fundamento en los artículos 102, 103 del reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, así como en el artículo 87 de la constitución política del Estado libre y soberano de Nuevo León y ejerciendo mi derecho de petición que otorga el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , acudo ante esta soberanía a presentar iniciativa de reforma al artículo 13 fracción II de la ley del registro civil para el Estado de Nuevo León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el Artículo 13 de la ley del registro civil para el Estado de Nuevo León contempla 8 requisitos para ser oficial del registro civil, sin embargo en su fracción II del artículo mencionado con antelación contempla como requisito ser mayor de 25 años de edad al día de su designación, por lo cual existe una clara distinción al aspirante al cargo basada en la **edad** claramente, lo cual se traduce en **DISCRIMINACIÓN**, dicho artículo debe ser analizado como **exclusivo** al fijar una edad determinada para aspirar al cargo de oficial del registro civil, el artículo en mención provoca que no haya una igualdad real de oportunidades entre los ciudadanos que aspiren al cargo, recordemos que una de las obligaciones de los Estados es prevenir, combatir y erradicar todo tipo de discriminación, especialmente la referentes a la edad.

El multicitado artículo en su **FRACCIÓN II** viola claramente el principio de **igualdad y no discriminación** puesto que limitar a los ciudadanos al acceso de un cargo en razón de la **EDAD** representa un hecho discriminatorio, obviamente y siempre y cuando el aspirante cubre los requisitos contemplados en la fracción I, III, IV, V, VI, VII, VIII por lo cual el requisito contemplado en la fracción II no debería de existir.

La **CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** contempla en su artículo 1º (primero) Fracción V Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En la **LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en su artículo 5 contempla -Queda prohibida

cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o Entes Públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de género, **edad**, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ARTICULO ACTUAL

Artículo 13.- Para ser Oficial se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de veinticinco años de edad al día de su designación;
- III. Poseer título y cédula de abogado y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional;
- IV. Tener residencia dentro del territorio del Estado al momento de su designación;
- V. No tener antecedentes penales por delito doloso;
- VI. Presentar examen previa convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado;
- VII. No desempeñar cargo de elección popular; y
- VIII. No ser Ministro de un culto religioso.

A excepción de los Municipios de Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de

los Garza y Santa Catarina, para ser designado Oficial los aspirantes deberán cumplir los requisitos anteriores, excepto el establecido en la fracción III, pero en todo caso deberán acreditar poseer título profesional.

INICIATIVA DE REFORMA PROPUESTA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 13.- Para ser Oficial se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II. Derogado

III. Poseer título y cédula de abogado y acreditar cuando menos tres años de

práctica profesional;

IV. Tener residencia dentro del territorio del Estado al momento de su designación;

V. No tener antecedentes penales por delito doloso;

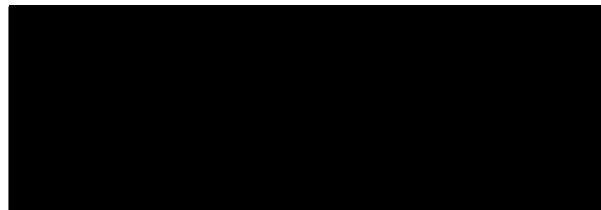
VI. Presentar examen previa convocatoria publicada en el Periódico Oficial del

Estado y en uno de mayor circulación en el Estado;

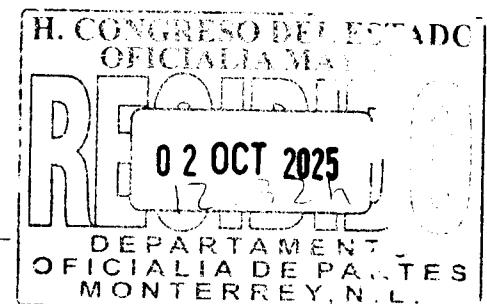
VII. No desempeñar cargo de elección popular; y

VIII. No ser Ministro de un culto religioso.

A excepción de los Municipios de Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, para ser designado Oficial los aspirantes deberán cumplir los requisitos anteriores, excepto el establecido en la fracción III, pero en todo caso deberán acreditar poseer título profesional.



Juan Antonio Martínez Martínez



Monterrey, Nuevo León a fecha de presentación.